



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Salle del Carmén, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo nueva fecha para el comienzo del año económico y sobre emisión de Deuda.—Páginas 644 y 645.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio al General de brigada don Juan Picasso y González.—Página 645.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á la situación de primera reserva el Teniente general D. José Barraquer y Roviralla.—Página 645.

Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia, quedando en concepto de disponible, el General de división D. Carlos Banús y Cemas.—Página 645.

Otro nombrando Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia al General de división D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa.—Página 645.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda Brigada de Infantería de la duodécima División y pase á situación de primera reserva el General de brigada D. Casto Campos Guereta.—Página 645.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada D. Pío Suárez Inclán y González, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitania General de la séptima Región.—Página 645.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la cuarta División al General de brigada D. Julio Echagüe y Ayani.—Página 645.

Otro ídem íd. de la segunda Brigada de Infantería de la duodécima División al General de brigada D. Eduardo Castell y Ortuño.—Página 645.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la undécima División al General de brigada D. Fernando Coello y Pérez del Pulgar.—Página 645.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Rafael Santamaría Menéndez.—Páginas 645 y 646.

Otro concediendo el empleo de General de brigada en situación de primera reserva al Coronel de Estado Mayor D. Juan González Gelpi.—Página 646.

Otro ídem íd. íd. al Coronel de Estado Mayor D. Enrique Vico y Fortillo, Marqués de Camarena la Vieja.—Página 646.

Otro ídem íd. íd. al Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz.—Página 646.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector general Médico de la Armada D. Gabriel Rebellón Zubiri y al Consejero Togado en situación de reserva D. Mariano Giménez y Martínez Carrasco.—Página 646.

Otros concediendo el empleo de Generales de brigada, en situación de segunda reserva, á los Coroneles de Infantería y Caballería, retirados, que se mencionan.—Página 646.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 646.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo, con arreglo á la disposición 6.^a transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del año actual, por haber desempeñado durante más de dos años el cargo de Gobernador civil, á los señores que se mencionan.—Página 646.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 647.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias

solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 647.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 648.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños de Caudete (Albacete), á D. José Moya Pérez.—Página 649.

Anunciando á concurso de traslado entre Oficiales de las Secciones de Primera enseñanza, las dos plazas, una en León y otra en Oviedo, á que se refiere la Real orden de 6 del mes actual.—Página 649.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Automóviles.—Declarando que la numeración correlativa para los vehículos con motor mecánico, debe ser única en cada provincia para todos ellos.—Página 649.

Aguas.—Concediendo á D. Nicolás Oliva Rodríguez el aprovechamiento de 121 litros de agua por segundo, derivados del río Tormes, en su margen derecha y en el molino de su propiedad emplazado en la Alquería del Canto, término municipal de Villamayor (Salamanca).—Página 649.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que tenían constituida los Sres. Planas, Pisé y Compañía, Sociedad en comandita, para dedicarse al tráfico de emigración en Palma de Mallorca (Baleares).—Página 650.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro y de la Sociedad anónima de Transportes y Mudanzas de Barcelona.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Escalafón del personal de Ingenieros de Montes dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo nueva fecha para el comienzo del año económico y sobre emisión de Deuda.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

La experiencia acredita que el régimen de año natural aplicado desde 1900 á los Presupuestos del Estado y á la vida de la Hacienda pública, no ha producido los frutos de previsión y de orden, así como de intervención eficaz por parte del Parlamento, que hubo de proponerse el insigne autor de aquella reforma.

Conviene, sin duda, acomodarla principalmente á términos de realidad, derivados de las condiciones peculiares de la vida española, en lo que afecta al más fácil funcionamiento de las Cámaras en determinadas épocas del año. Se logrará así que la presentación y discusión del Presupuesto y sus leyes complementarias, cada vez por necesidad más complejas y trascendentales, pueda realizarse con toda la oportunidad y el margen de tiempo indispensables para un examen reflexivo y documentado.

Por otra parte, importa evitar el daño, que hoy se padece, de que haya de elaborarse el presupuesto cuando apenas conocen el Parlamento y el Gobierno el resultado de los primeros meses del ejercicio en curso, careciendo, por tanto, de un contraste de realidad que debe ser base esencial para un cálculo discreto.

En tal sentido, y sin necesidad de acudir á los ejemplos que ofrecen grandes naciones del extranjero, cuyo régimen de vida económica y financiera es modelo de formalidad y previsión, cree el Gobierno de S. M. conveniente para el interés público la instauración del régimen de año económico, á contar del 1.º de Abril próximo.

Complemento ineludible de tal propuesta son algunas otras encaminadas á

regular el tránsito de la legalidad vigente á la que ha de establecerse, y á la habilitación de recursos del Tesoro, cuya rápida disponibilidad es, á juicio de unos y otros elementos parlamentarios, sencillamente inaplazable.

Por los motivos expuestos, cuya evidencia hace inútil la aportación de más amplias consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y, en su consecuencia, para el ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente.

Las Cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizado á tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de Junio último sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de Julio del presente año estableciendo bases para la Administración civil del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse á servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará á la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de Marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos en las condiciones expresadas en el anterior artículo hasta el día 1.º del mes siguiente al de la promulgación de la nueva Ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del día 1.º de Enero de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no

estarlo, le presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegiado, en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su Reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado, necesariamente, lo más tarde, dentro del mes de Febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar, en una ó varias veces Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino á las obligaciones siguientes:

a) Retirar de la circulación por consolidación y reembolso las Obligaciones del Tesoro.

b) Amortizar por conversión ó reembolso, á elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.

c) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España, con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

d) Cubrir el déficit que resulte durante la vigencia en 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta Ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como máximo el interés que rijá para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en «Rentas públicas», sección quinta, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección tercera del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley y dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que en la misma se contienen.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen

que establece esta Ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Madrid, 12 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Juan Picasso y González, actual Jefe de Sección del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en disponer que el Teniente general D. José Barraquer y Roviralt cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en disponer que el General de división D. Carlos Banús y Comas cese en el cargo de Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia, al General de división D. Luis de Santiago y Aguirrevelgoa.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Casio Campos Guereta, cese en el mando de la segunda Brigada de Infantería de la duodécima División y pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, que-

dando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, al General de brigada D. Pío Suárez Inclán y González, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la séptima Región.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la cuarta División al General de brigada D. Julio Echagüe y Ayani.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de la duodécima División al General de brigada D. Eduardo Castell y Ortuño.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la undécima División al General de brigada D. Fernando Caeiro y Pérez del Pulgar.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 4 de la escala de su clase, D. Rafael Santamaría Menéndez, que cuenta la efectividad de 2 de Octubre de 1913,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de primera reserva de D. Casio Campos Guereta.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Rafael Santamaría y Menéndez.

Nació el día 9 de Octubre de 1858.

Ingresó en el servicio como Cadete de la Academia de Infantería el 23 de Noviembre de 1874, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de la expresada Arma en 19 de Junio de 1875.

Obtuvo el grado de Teniente en Julio de 1875, el empleo de Teniente de escuadra el 1.º de Diciembre de 1877, el grado de Capitán en esta misma fecha y el empleo de Capitán de escuadra en Junio de 1889.

Ascendió á Comandante en Noviembre de 1895, á Teniente Coronel en Diciembre de 1906 y á Coronel en Octubre de 1913.

Sirvió, de subalterno, en el Regimiento de Mallorca, en la Península; en el de la Reina y en el Batallón de Cazadores de Trinidad, en la isla de Cuba, y de regreso á la Península en el Batallón Depósito, de Torrelaguna; en el de Colmenar Viejo, en el Regimiento de Sevilla, en el de Covadonga y en la Academia General Militar como Ayudante Profesor.

De Capitán, en la misma Academia, en la primera Dirección del Ministerio de la Guerra y en el Regimiento de Saboya.

De Comandante, en la Zona de Getafe y en el Regimiento de Saboya, y de Teniente Coronel en el Regimiento de América y en el del Rey.

De Coronel, ha prestado sus servicios en la Sección de Ajuste y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército, y desde Febrero de 1916, desempeña el mando del Regimiento de Infantería de Tetuán.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio, entre ellas la de Profesor de subalternos en el Regimiento de Saboya en el año 1895, la de Auxiliar de la Junta examinadora de Capitanes y subalternos de las escalas de reserva de Infantería y Caballería con motivo de la revista de inspección pasada en dicho año, la de Presidente de las conferencias de Oficiales en el Regimiento de Saboya y la de Director de la Escuela Militar oficial de Castellón.

Tomó parte en la campaña del Norte y en la primera de Cuba de subalterno, y en la de Melilla de 1909 de Teniente coronel, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Grado de Teniente por las acciones de Celadilla, Bortedo y Artizano en Julio de 1875.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por las acciones de Villaverde de Trucios y Sierra Escrita en Agosto de 1875.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por las operaciones en el territorio de Quebdana (Marruecos), desde el 30 de Agosto al 11 de Septiembre de 1909.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los méritos contraídos y servicios prestados durante la campaña de Melilla hasta el 31 de Diciembre de 1909.

Medallas de Alfonso XII y del RIF. Está además en posesión de las condecoraciones y distintivos siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por sueldos pagados.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por Profesorado.

Otra cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por las maniobras y revista efectuadas en Madrid en 1905.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Medallas de los Sitios de Zaragoza y de Puente Sampayo.

Distintivo de Profesorado.

Es Benemérito de la Patria.

Cuenta cuarenta y tres años y once meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres años y cuatro meses de Oficial, hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor D. Juan González Gelpí, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1, Vengo en concederle el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad del día 1.^o de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor D. Enrique Vico y Portillo, Marqués de Camarena la Vieja, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad del día 11 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad del día 9 del corriente mes, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

En consideración á lo solicitado por el Inspector general Médico de la Armada D. Gabriel Rebellón Zubiri, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

En consideración á lo solicitado por el Consejero Togado en situación de reserva D. Mariano Giménez y Martínez Carrasco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 7 de Marzo último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles retirados D. Enrique Cerveró Blanco, de Infantería; D. Ernesto Echevarría Castañeda, de la Guardia Civil, y D. Carlos de Pruna y Melero, de Infantería, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

En consideración á lo solicitado por los Coroneles retirados D. Clemente Luque Berrospe, de Caballería; D. Alberto Gonzalo y Francés y D. Pablo Rodríguez Sánchez, de Infantería, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en

las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base, y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Dámaso Berenguer.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, al Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José M. Chacón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Jefes de Administración civil de primera clase, excedentes sin sueldo, con arreglo á la disposición 6.^a transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, por haber desempeñado durante más de dos años el cargo de Gobernador civil, á don Esteban Angrosola y Ballester, D. José Boente Sequeiros, D. Carlos Casas Medrano, D. Agustín Díez y García, D. Víctor Ebro Fernández, D. Eduardo Garrido Castro, D. Andrés Garrido y Sánchez, D. Alberto Larrendo y Oquendo, D. Luis López García, D. Gonzalo Lozano González, D. Agustín de Llano Valdés, D. José Maestre Vera, D. Luis Martínez Fernández, D. Manuel Miralles Salabert, don Eduardo Ortiz y Casado, D. Juan Antonio Perea Martínez, D. Alfredo Queipo de Llano, D. Evasio Rodríguez Blanco, don Alfonso Rodríguez y Rodríguez, D. Manuel Ruiz Díaz, D. Leandro Antolín Ruiz Martínez, D. José Sanmartín Herrero, D. Joaquín Santos Ecay, D. José Jordán de Urríes y Ruiz de Arana, Marqués de Vellilla de Ebro, y D. Fidel Varela Millán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1918.

P. A.,

ROSADO,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas.
Barcelona (Occidente)...	Barcelona...	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad).....	20.000
Villafraanca del Panadés.	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	3.125
Aoiz.....	Pamplona...	2. ^a	Idem.....	2.500
Valls.....	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	2.500
Aranda de Duero.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Priego (Córdoba).....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Granada.....	Granada.....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	10.000
Lérida.....	Barcelona...	1. ^a	Idem.....	10.000
Ecija.....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Toro.....	Valladolid...	1. ^a	Idem.....	5.000
Mota del Marqués.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Cazorla.....	Granada.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Puigcerdá.....	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	2.500
Igualada.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Castellote.....	Zaragoza...	3. ^a	Idem.....	1.750
Laguardia.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Alburquerque.....	Cáceres.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Piedrabuena.....	Albacete...	3. ^a	Idem.....	1.750
Benabarre.....	Zaragoza...	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Noviembre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en 25 del corriente mes por D. Donato Jiménez, Cura párroco de la Iglesia de San José, de esta Corte, quien en concepto de Presidente de la Sociedad denominada Mutualidad del Clero de la Diócesis de Madrid-Alcalá, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que basa esa petición en que el único objeto de dicha Sociedad, después de la reforma introducida en su Reglamento en 4 de Julio último, es el socorro mutuo de sus asociados, atendándose á los gastos que se originan con las cuotas que satisfacen y los donativos de las personas piadosas, lo que confirma el examen del mencionado Reglamento, del que está unido un ejemplar debidamente cotejado:

Considerando que á las asociaciones que persiguen exclusivamente el objeto expresado y tienen, como la de que se trata, el carácter de ser de socorros mutuos, concede exención del citado impuesto en el apartado G de su artículo 1.º, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social,

La Dirección General de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado declarar exenta á la Sociedad llamada Mu-

tualidad del Clero de la Diócesis de Madrid-Alcalá, del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, y á partir del año próximo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Sr. D. Donato Jiménez, Cura párroco de la iglesia de San José, como Presidente de la Sociedad denominada Mutualidad del Clero de la Diócesis de Madrid-Alcalá.

Visto el expediente incoado por el Gobernador de la Santa Capilla fundada en la iglesia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Patronato á la misma agregado, erigido por D. Diego Velasco Valdivia:

Resultando que entre los antecedentes en esta Dirección existentes, unidos á otro expediente promovido por el mismo solicitante está un ejemplar, debidamente cotejado, de los Estatutos de la mencionada Santa Capilla, y á continuación de ellos se contiene una recopilación de los Patronatos á ella unidos:

Resultando que en la parte referente al instituido por D. Diego de Velasco y Valdivia se consigna que en el testamento que en 18 de Julio de 1673 otorgó ante el Escribano de Jaén, D. Cristóbal de Mirar, dispuso al fundarlos que con sus rentas se cumpla cada año en la repetida Santa Capilla un oficio de difuntos y misa, y

se dijera 12 de ánima, por su intención, en la Octava de Todos los Santos, y se dieran mantos á mujeres pobres de las parroquias que indicaba:

Considerando que de los expresados objetos, en los que se invierten las rentas del capital del Patronato en cuestión, sólo tiene carácter benéfico el que cumple con la adquisición de los aludidos mantos, pues los demás, como se desprende de su mera enunciación, tienen un carácter exclusivamente piadoso, no procediendo, en cuanto á los bienes á ellos destinados, concederse la exención solicitada, al no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgarla, á tenor de lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que, por el contrario, estarán exentos del citado impuesto los fondos que se justifique han sido empleados en el expresado objeto de compra de mantos, al tener en relación con el Patronato carácter de institución de beneficencia gratuita, á la que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, les reconoce dicho beneficio el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, disfrutarán también de exención dichos bienes al estar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º; pues como en él se requiere están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 al hacerse en el mismo mención especial de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de necesidades físicas, finalidad que el Patronato persigue al cumplir el aludido objeto:

Considerando que en el presente caso aparecen cumplidos los requisitos de forma exigidos en las mencionadas disposiciones para poder conceder la exención, pues si bien la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872, de cuyo traslado está unida una copia debidamente cotejada, no clasificó al patronato de una manera expresa, resulta clasificado implícitamente de las declaraciones en ella contenidas, doctrina ésta aceptada en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914, dictadas respectivamente en los expedientes del Hospital de Convalecientes, de Murcia, y en el de Solsona; y

Considerando que la mencionada exención, en cuanto á los repetidos bienes, no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, habiéndosele atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes por la de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar al patronato fundado por D. Diego de Velasco Valdivia, en Jaén, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero únicamente con respecto á aquellos cuyos productos se destinan á la compra de mantos para mujeres pobres, debiendo justificarse en forma legal el capital que representan de los demás bienes sujetos á la exención del impuesto y sin derecho á devolución de las cantidades in-

presadas por él sino se hubiere resuelto en tiempo.

Después de V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delgado de Hacienda en Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CELEBRO FACULTATIVO DE ARCHIVISTAS, BIBLIOTECARIOS Y ARGUMENTADORES. PROMPTUARIO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondiente al segundo trimestre del año 1918.

(Continuación.)

43.972.—Confeciones de artistas. Tomos I y II, por D.º Carmen de Burgos Seguí (Colombino).

Madrid, V. H. de Sanz Calleja, 1917.—Dos tomos en 8.º con 255 págs. y una de índices el tomo 1.º, 255 y una de índice el tomo 2.º (27.460).

43.973.—La cocina moderna, por doña Carmen de Burgos Seguí.

Valencia, Editorial Prometeo, 1907.—8.º con vi 245 páginas y 13 de índices. (27.461).

43.974.—Arte de saber vivir. Prácticas sociales, por D.º Carmen de Burgos Seguí (Colombino).

Valencia, Imp. de la Casa Editorial E. Sempere y C.º 1908.—8.º con 262 págs. y una de ind. (27.462).

43.975.—Reforma urbana en el centro de Madrid, por D. Luis Jordán Larré.

Madrid, Imp. del Patronato de Huérfanos de Intendencia é Intervención Militares, 1918.—16.º con 24 págs. (27.463).

43.976.—Sagrado Corazón de Jesús. Fotografía, por D. Alejandro Sutiler Nadal.

Sin l., imp. ni a. (Barcelona, For. calle Diputación, 211, 1918).—Una hoja de 3 1/2 por 11 cm. (2.391).

43.977.—Masa gitana (canción). Sutilizas (couplet). Delito de amar (cancioneta), por D. José Oller y Roca, letra, y D. Jaime Reguant Bosch, la música. (2.392).

43.978.—La eterna historia, couplet. Mejores y otras. En el sleeping-car, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.464).

43.979.—La novela, couplet. Quiérome poco á poco. ¿Quién habla de decir, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.465).

43.980.—La cetrada del gaúcho, couplet. ¡Centra! ¡Centra! La vimbó, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.466).

43.981.—¡Antes quisiera..., couplet.—Charlas infantiles.—¡Si los hombres supieran..., por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 3 hojas. (27.467).

43.982.—¿Está bien?... couplet.—Frito de besos.—El pirogo cosmopolita, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.468).

43.983.—Verbanera, couplet.—¿Como

say pequetú.—Ella de espigas, por don Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.469).

43.984.—Un caso... curioso.—La precoc. Lo que tiene que ser, couplets, por don Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.470).

43.985.—El beso internacional.—Se te ha olvidado.—¿Qué es un beso?, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.471).

43.986.—Tres preguntas.—¿Qué tendrá la Encarna?—¿Cuántos de lazo?, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.472).

43.987.—La Manuela. Los pecados de Juanita.—¿Sensualidad, couplets, por don Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.473).

43.988.—Fried. La chula de bello. Noticias de estradas, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.474).

43.989.—La hora gris. Nicheo. España y Nápoles, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.475).

43.990.—Todo por la moral. No basta las marí. Ya no hay majas, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.476).

43.991.—Lo que dice la prensa.—Historia amarilla.—Jugar con fuego, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.477).

43.992.—Serafín.—El carrito de la neurasténica.—La tiradora de flores, couplets, por D. Manuel Morello Sartorius (Cortadillo).

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas. (27.478).

43.993.—Cuentos infantiles.—Cuenta decena.—31. Los dos amigos.—32. El resnato á todos.—33. Ciudad de los niños.—34. La luz del tío Pedro.—35. Los compañeros.—36. La tra.—37. La pequeña madre.—38. Recordamiento.—39. El niño filósofo.—40. Castigo de la tardadad, por D. Emilio González Linera.

Madrid, Tip. Pasaje del Comercio, 8, 1918.—32.º con 8 págs. los números 31, 32, 35, 37 y 40; 6 los números 33 y 39 y 7 los números 34, 36 y 38. (27.479).

43.994.—Primeras consecuencias de la guerra. Transformación mental de los pueblos, por el Dr. Gustavo Le Bon. Versión española, por D. Julio López Olivan.

Madrid, Imp. Jaime Ratés, 1917.—8.º con 375 págs. (27.480).

43.995.—La revolución francesa y la psicología de las revoluciones, por el Dr. Gustavo Le Bon. Versión española, por D. Julio López Olivan.

Madrid, Imp. de Fortanet, 1914.—8.º con 334 págs. (27.481).

43.996.—El arte en Egipto, por G. Maspero. Traducción española, por D. Enrique Díaz-Canejo y Reixa.

Madrid, Imp. Jaime Ratés, 1915.—8.º con 344 págs. (27.482).

43.997.—La evolución de la industria, por Daniel Bellet. Versión española, por D. Felipe de Cos y Paneda,

Madrid, Jaime Ratés, imp. 1915.—8.º con 443 págs. (27.483).

43.998.—La Astronomía. Evolución de las ideas y de los métodos, por G. Rigouren. Versión española, por D. Carlos Puerto y Ubeda.

Madrid, Jaime Ratés, imp. 1913.—8.º con 399 págs. (27.485).

43.999.—El transformismo y la experiencia, por Esteban Rabaud. Versión española, por D. Félix González Llana.

Madrid, Imp. de Fortanet, 1912.—8.º con 343 págs. (27.486).

44.000.—Las teorías de la evolución, por Yves Delage y M. Goldsmith. Versión española, por D. Demófilo de Buen y Lozano.

Madrid, J. Ratés, imp., 1911.—8.º con 357 págs. (27.487).

44.001.—El valor del arte, por Guillermo Dubuffé. Versión española, por don Demófilo de Buen y Lozano.

Madrid, J. Ratés, imp., 1915.—8.º con 568 págs. (27.488).

44.002.—La evolución de la memoria, por Enrique Pierson. Versión española, por D. Juan Justo Caracaci.

Madrid, Imp. J. Ratés, 1912.—8.º con 364 págs. y figs. (27.489).

44.003.—La psicología política y la defensa social, por el Dr. Gustavo Le Bon. Versión española, por D. José María González Pérez.

Madrid, J. Ratés, imp., 1912.—8.º con 431 págs. (27.490).

44.004.—El egoísmo, única base de toda sociedad. Estudio de las deformaciones resultantes de la vida en común, por Félix Le Dantec. Versión española, por don José María González y Pérez.

Madrid, Jaime Ratés, imp. 1918.—8.º con 368 págs. (27.491).

44.005.—El crimen y la sociedad, por J. Maxwell. Versión española, por don José María González y Pérez.

Madrid, Jaime Ratés, imp. 1914.—8.º con 336 págs. (27.492).

44.006.—El ensueño y la acción, por Gabriel Dromard. Versión española, por D. Manuel Núñez de Arenas y de la Escosura.

Madrid, Jaime Ratés, imp. 1915.—8.º con 348 págs. (27.493).

44.007.—Evolución de las teorías geológicas, por Stanislas Meunier. Versión española, por D. Eduardo Hernández Pascual Esteban.

Madrid, Imp. Fortanet, 1911.—8.º con 288 págs. (27.494).

44.008.—Enseñanzas psicológicas de la guerra europea, por el Dr. Gustavo Le Bon. Trad. por D. Rafael Urbano y García.

Madrid, Jaime Ratés, imp. 1916.—8.º con 439 págs. (27.495).

44.009.—Al Sagrado Corazón de Jesús. Trova, por D. Luis Villaba Muñoz, la música, y D. Pedro Gobernado, la letra.

Madrid, Antonio User, 1912.—Fol. con 7 págs. (27.496).

44.010.—El torbellino. Vodevil en tres actos, escrito sobre el pensamiento de una obra alemana, por D. Emilio González del Castillo y D. Daniel Poveda Ramírez.

Madrid, R. Velasco, imp. 1918.—8.º con 65 págs. (27.499).

44.011.—Anglo-Español. Dueto.—La Visión. Dueto.—En el Prado. Dueto. Canciones originales. Música del maestro Bernardino Bantista Monterde. Letra por D. Antonio Cordero Ortiz.

Ejemplar escrito á máquina.—8.º con 6 hojas. (27.500).

(Continuad.)

Dirección General de Pruebas

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caudete (Albacete), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Francisco Adelantado Alonso, número 4.385 del escalafón general; D. José Moya Pérez, número 4.443; D. Alejandro Moitó Pascual, número 4.465, y D. José Bergei Linares, número 9.823, y

Considerando que D. José Moya Pérez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne las preferentes respecto á los demás concursantes de estar incluido en la 5.ª, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. José Moya Pérez, Director de la Escuela graduada de niños de Caudete (Albacete), con el sueldo y emolumentos que hoy le corresponde, y que á los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiera, las Secciones administrativas en la misma fecha en que termina el plazo reglamentario de diez días, á fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado 9.º de la Real orden de 6 del actual, GACETA de hoy,

Esta Dirección General anuncia á traslado entre Oficiales de las Secciones de Primera enseñanza, las dos plazas de más, una en León y otra en Oviedo, á que se refiere dicha Real orden.

Podrán solicitarla Oficiales activos de las tres categorías, indistintamente, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la inserción de este anuncio en la GACETA.

La adjudicación de cada plaza corresponderá al Oficial que figure con el número general más bajo en el escalafón. Quedan advertidos los concursantes, que los Jefes de las Secciones de Oviedo y León distribuirán el personal con arreglo á las necesidades del servicio, desempeñando las Jefaturas de los Negociados el Oficial de mayor categoría ó de mayor antigüedad en la clase.

Madrid, 9 de Noviembre de 1918.—El Director general, López Monís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Pú-
blicas.

AUTOMÓVILES

Vista la consulta de la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra sobre si al hacer la inscripción en los Registros que determina el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918 de los vehículos con motor mecánico debe seguirse una numeración independiente para cada categoría de vehículos ó una general, cualquiera que sea aquélla:

Visto el informe del Real Automóvil Club de España:

Considerando, de acuerdo con dicho

informe, que siendo el objeto de dichos registros el poder reconocer en marcha el número del propietario del vehículo, para lo cual conviene que no haya que fijar además del número en el tipo y condiciones del vehículo, lo que en algunos casos podría dar lugar á confusiones por la semejanza del aspecto exterior de los de una categoría con los de otra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la numeración correlativa para los vehículos con motor mecánico debe ser única en cada provincia para todos ellos, á fin de evitar pueda en caso alguno haber dos vehículos con el mismo número, aun cuando fueran de categoría y aspecto exterior muy distinto, y que si en alguna provincia se hubiera seguido otro criterio se llame á los propietarios de los coches y se rectifique la numeración con arreglo á la presente disposición, procurando al efectuarlo molestar al menor número de interesados posible.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1918. El Director general, P. O., R. Gelabert.

Señor Gobernador civil é Ingeniero Jefe de la provincia de ...

AGUAS

Examinado el expediente promovido á virtud de la instancia presentada por D. Nicolás Oliva Rodríguez, solicitando el aprovechamiento de 121 litros de agua por segundo derivados del río Tormes, en término municipal de Villamayor, provincia de Salamanca, y destinados al riego de la finca denominada Alquería del Canto, propiedad del peticionario, el cual no pretende subvención alguna por parte del Estado, aunque sí la exención tributaria á que se refiere el artículo 195 de la ley de Aguas:

Resultando que el expediente se ha tramitado ateniéndose en un todo á las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que, aunque fuera ya del período informativo, se presentó una reclamación suscrita por el Alcalde y varios vecinos de Ledesma, única que aparece en el expediente, y por virtud de la cual el Alcalde, fundándose en los peligros que durante el verano, por la escasez de aguas potables, pudieran derivarse para la salud pública; y los vecinos, en concepto de dueños ó arrendatarios de aceñas, temiendo resultar entorpecidos en sus aprovechamientos, se oponen al otorgamiento de la concesión:

Resultando que según se desprende del informe del Inspector de Sanidad, el peligro para la salubridad pública de Ledesma podrá ser motivado, en determinados casos, más bien que como consecuencia de los riegos que se pretende efectuar, ó del encharcamiento que por su escaso caudal, en estiaje, se determina en el río durante el verano, por el hecho de verterse al Tormes, en Salamanca, las aguas fecales procedentes de la población, las cuales, por ser para tal fin pequeño el trayecto que han de recorrer, no tendrán tiempo de depurarse antes de llegar á Ledesma:

Resultando que, aun aceptando el menor caudal determinado por los aforos del río, y deduciendo de él el volumen de agua solicitada, quedará cantidad sobrada para el abastecimiento del vecindario de Ledesma;

Resultando que á los vecinos de ese pueblo que firmaron el escrito de oposición no les reconoce, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 193 de la ley de Aguas, derecho á la debida indemnización, en el caso de justificarse debidamente los perjuicios que se les pueden causar, lo cual no han hecho ahora, pues ni los indicaban en la reclamación, ni acudieron para concretarlos, y á pesar de haber sido debida y previamente invitados para ello, al acto de la confrontación del proyecto, según se justifica por medio del acta correspondiente á dicho servicio:

Vistos los informes francamente favorables al otorgamiento de la concesión emitidos por la Jefatura de la División hidráulica del Duero, la Comisión provincial, el Consejo provincial de Fomento y la Jefatura del Servicio Agronómico:

Considerando que la limitación impuesta por el Gobernador en su informe, acerca de la cual no se hace referencia alguna en las de las otras entidades dictaminadoras, ni aparece debidamente justificada, pues ninguna oposición se ha formulado en los pueblos situados aguas abajo de Ledesma, no puede conceptuarse como una condición más de las que deben regular la concesión, sino que es de tal forma coercitiva para el peticionario que podría llegar á invalidar por completo el desarrollo de su propósito, pues precisamente entre el 30 de Junio y el 1.º de Octubre de cada año, período de tiempo durante el cual el Gobernador propone que no se permita utilizar volumen alguno de agua, será la época en que se requiera con mayor necesidad el empleo de los riegos:

Considerando que las exenciones de cuotas tributarias corresponde otorgarlas al Ministro de Hacienda, no al de Fomento:

Visto el Real decreto de 5 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Nicolás Oliva Rodríguez, sin subvención del Estado, el caudal de 121 litros por segundo de aguas, derivado del río Tormes, en término de Villamayor, provincia de Salamanca, y destinado al riego de la finca de su propiedad, Alquería del Canto, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Nicolás Oliva Rodríguez el aprovechamiento de ciento veintitún (121) litros continuos por segundo derivados del río Tormes, en su margen derecha y en el molino de su propiedad, emplazado en la Alquería del Canto, cuyo caudal se empleará en el riego de esta finca, propiedad también del peticionario.

2.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero Agrónomo don Jesús Miranda en 23 de Octubre de 1917.

3.ª Queda obligado el peticionario á presentar el proyecto del módulo, una vez otórgada la concesión y antes de comenzar las obras.

4.ª En ninguna época podrá el concesionario derivar más de los 121 litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeto el concesionario á la obligación de tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, modificar el módulo ó sustituirle por otro si la experiencia demuestra la necesidad de tomar tales medidas, entendiéndose que los gastos que estas modificaciones lleven consigo se-

rán de cuenta del concesionario, siempre que no excedan de 1.000 pesetas en cada período de veinte años.

5.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y vigilancia después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Duero.

6.ª El Gobernador civil de Salamanca, previo informe del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, aprobará el proyecto de módulo á que se refiere la citada cláusula 3.ª, y cualquier modificación al proyecto que presente el peticionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión y no perjudiquen á los intereses públicos á otros concesionarios.

7.ª Si esta concesión, por conveniencia del Estado, tuviese que ser anulada en los diez primeros años siguientes á la fecha del otorgamiento, el concesionario tendrá derecho á percibir la cantidades que se fijan en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes, aprobaciones, certificaciones como consecuencia de esta concesión y que sean á instancia del concesionario, serán de cuenta de éste, con sujeción á los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

9.ª Las obras se comenzarán en un plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se notifique al concesionario el otorgamiento de la concesión, y se terminarán en un plazo de dos años, á contar de dicha fecha.

Será obligación de aquél dar cuenta oficial por escrito á la División hidráulica del Duero de las fechas en que principie y terminen las obras, así como la de entregar á la misma, ó facilitar, siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado

la concesión, á los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras.

10. El riego quedará establecido por completo en el plazo de cuatro años, á contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en ese plazo no se hubiere llegado á implantar por completo, se entenderá reducido desde luego el caudal en la cantidad que no resulte aprovechada.

11. Terminadas las obras y dada cuenta de ello á la División hidráulica del Duero, como dispone la cláusula 8.ª, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero ó por sus delegados, recibíéndolas, si procediese, y levantando un acta de la operación, la cual deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efecto.

12. La concesión se entiende hecha sin subvención de ningún género por parte del Estado, á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, y estará sometida á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, y quedará sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la vigente ley de Aguas.

La Administración no será responsable de la disminución del caudal del río por causas naturales ni por concesiones que tengan derecho preferente sobre el actual.

13. El concesionario deberá abonar á los reclamantes propietarios de saltos situados agua abajo de la toma de agua de esta concesión, las cantidades que correspondan una vez que demuestren el derecho que les asiste y el perjuicio que se les ocasiona.

14. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión lleva consigo la caducidad de la misma.

15. Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la industria nacional y á su Reglamento, así como también á lo legislado respecto al contrato del trabajo.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Salamanca.

Consejo Superior de Emigración.

Instruido á instancia de los consignatarios de Palma de Mallorca, Sres. Planas, Pizá y Compañía, S. en C., el expediente de devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas) que fué constituida en la Caja de Emigración por la razón social Martínez y Planas, sus antecesores, á responder de sus gestiones como consignatarios, quedando afectada más tarde á las responsabilidades en que hubieran podido incurrir sus sucesores, los citados Sres. Plaza, Pizá y Compañía, á los efectos de la ley de Emigración, y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 20 de Abril de 1908,

Este Consejo Superior ha acordado, provisionalmente, acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, á contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho sobre la misma.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.—El Presidente, El Marqués de Pilares.